

del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, años 82o. de la independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio, Interino.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3719.

NUMERO 356.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1º— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Bayaguana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ALCOHOLES

Art. 1.—A partir de treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará en la Tesorería Mu-

nicipal de esta común, el siguiente Impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas, que se introduzcan en la común para el consumo público.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes y otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán **Tres Centavos Oro** por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Bebidas alcohólicas que tengan más de 18 grados, de fabricación nacional, pagarán a razón de **Cuatro Centavos Oro** por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(c) Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán **Tres Centavos Oro** por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(d) Otros alcohóles de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de **Cuatro Centavos Oro** por cada litro o fracción de más de medio litro.

(e) Los medios litros o fracciones menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los tipos de impuestos detallados en el artículo anterior, serán cobrados y aplicados por el Tesorero Municipal conforme a la factura oficial de compras que le será presentada a su requerimiento, a toda persona, sociedad o corporación que introduzcan en la común productos alcohólicos con fines de especulación, sobre toda caja, barrica u otros envases.

Párr. 1.—Para el caso de barrica u otro envase similar, se calculará cuatro litros por cada galón que contenga.

Párr. 2.— En los establecimientos rurales, los Alcaldes Pedáneos tomarán nota del número de la factura oficial y demás datos necesarios en ella enunciados; y la presentará al Tesorero Municipal para el cobro del Impuesto. Del producido de este impuesto, le será reconocido como honorarios al Pedáneo el 20%.

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación, que infrinja la presente Ordenanza, bien no presentando las facturas de compras al Tesorero Municipal cuando este se las requiera, bien alterando las mismas en perjuicio del Municipio, o bien negándose a pagar el Impuesto correspondiente, conforme a la liquidación de la Tesorería Municipal, le será impuesta una multa de **Uno a Cinco Pesos Oro** por la primera vez; y en caso de reincidencia, se le impondrá una multa de **Cinco Pesos** y cinco días de arresto; y toda persona que al imponerle la multa no la hiciere efectiva en la Tesorería Municipal dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, será devengada a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar,

Art. 4.— Para los fines de cumplimiento de este Impuesto el Síndico Municipal, Comisario de Policía y sus Agentes, los Alcaldes Pedáneos, así como todo empleado de la administración Municipal estarán facultados para vigilar y perseguir ante la Alcaldía Comunal, las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme al procedimiento que la Ley indica.

Párr.— El Comisario y sus agentes, lo mismo los Alcaldes Pedáneos tienen el 50% a su favor de las multas que por infracción a la presente Ordenanza hicieron ingresar a la Caja Comunal.

Art. 5.— El Síndico Municipal queda encargado de reglamentar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las inspecciones que habrán de hacerse a los establecimientos comerciales para los fines de fraude a que haya lugar; así como también de hacer publicar el texto de la presente con fines de su mejor observancia.

Dado en la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Eduardo A. Saldaña,
Vice-Pte. en func.

(Fdo.) Eustaquio H. Mejía,
Sec.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José Fco. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigail Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,

Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

G. O. No. 3719.

NUMERO 357.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1o.— **Aprobar**, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo que copia la a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Salcedo, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Salcedo, se introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.